

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre de 2016, se reúnen en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS — F.A.E.C.Y.S.— los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZÁLEZ, Jorge A. BENCE, Guillermo PEREYRA, CESAR GUERRERO y Daniel LOVERA y los Dres. Alberto TOMASSONE, Jorge Emilio BARBIERI y Pedro SAN MIGUEL constituyendo domicilio especial en Av. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial; y por la parte empresaria FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO (FAEVYT), Fabricio DI GIAMBATISTA, Alejandro SANS, Adrián MANZZOTTI, Walter RODRIGUEZ, Gustavo HANI, Gerardo BELIO, Agustín Alejandro BEVERAGGI y Pascual A. BARBIERI, constituyendo domicilio especial en Viamonte 640 piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las partes firmantes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la actividad de los empleados de la actividad de turismo; y luego de las tratativas mantenidas las partes en conjunto y en el marco del CCT N° 547/08.

Primero: El presente Acuerdo Colectivo se suscribe como complementario del que celebraran las partes con fecha 6 días del mes de abril del corriente año homologado por Resolución ST n° 210/16 – SS.R.L y en cumplimiento de lo pactado en el Artículo Cuarto del referido Acuerdo Colectivo.

Segundo: Las partes pactan incrementar en un 19 % las escalas vigentes de las remuneraciones básicas del CCT N° 547/08, y que serán de aplicación a a todos los trabajadores de las agencias de viajes y turismo comprendidos en el mismo.

El mencionado incremento se abonará no acumulativamente, de acuerdo con lo siguiente:

Inc. a) Un 12 % del total acordado, a partir del mes de noviembre de 2016.

Inc. b) Un 7 % del total acordado, a partir del mes de febrero de 2017.

Los incrementos previstos se aplicarán sobre la totalidad de los adicionales previstos en el CCT 547/08.

A tal efecto, se tomará como base de cálculo para la aplicación de dicho incremento, la suma resultante de la escala salarial correspondiente para cada categoría, en el valor expresado para el mes de noviembre de 2015.

Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida, el básico e incremento resultante será proporcional a la jornada laboral cumplida.

Tercero: Ambos incrementos acordados conforme el artículo precedente, se liquidarán desde su otorgamiento como sumas no remunerativas. Así, respecto del primer porcentaje del doce (12%), el cual se abonará como no remunerativo desde el mes de noviembre de 2016 y el segundo, del siete (7%), como no remunerativo a partir del mes de febrero de 2017 manteniendo así ambos tal carácter hasta abril de 2017.

A partir del mes de mayo de 2017 el incremento será incorporado en su totalidad –es decir como un diecinueve (19%) a las escalas de salarios básicos de la actividad vigentes.

Mientras dichos incrementos mantengan su carácter no remunerativo se liquidarán, cada uno de ellos desde su otorgamiento como tales y hasta el mes de abril de 2017 inclusive en el recibo de sueldo por rubro separado bajo la denominación “acuerdo noviembre 2016”.

Sin perjuicio de ello las partes de común acuerdo y con la finalidad de preservar la integridad e intangibilidad del salario, establecen conformar las nuevas escalas salariales que tendrán plena vigencia a partir del 1 de mayo de 2017. A todo efecto se las anexan al presente Acuerdo, en razón de ser parte integrante del objeto del mismo

Cuarto: Sobre los importes que resulten del incremento pactado en el presente Acuerdo, se aplicará el equivalente al adicional por asistencia y puntualidad del artículo 12º, inciso b). del C.C.T. 547/08.

Sobre la totalidad de las sumas no remunerativas que aquí se establecen, se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social de los Empleados de Comercio y los aportes del trabajador establecido por el artículo 32 del Convenio Colectivo N° 547/08.

En virtud de lo precedentemente expuesto, las partes hacen saber que en el marco de la Res. Gral. AFIP 3.279/2012, publicada en el Boletín Oficial del 01/03/2012, los empleadores deberán informar estos conceptos no remunerativos mientras mantengan dicha naturaleza, atento el fundamento convencional que le otorga el presente Acuerdo.

Ambos incrementos tendrán el carácter de suma no remunerativas al solo efecto previsional, por lo que deberá ser tomado en cuenta para el pago de los rubros siguientes: adicionales fijos previstos en el CCT N° 547/08, enfermedades inculpables (art. 208 y ss LCT), vacaciones anuales devengadas a partir del año 2016 y computo de las vacaciones 2017, sueldo anual complementario, horas extras y feriados nacionales.

En el caso del sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre del año 2016, la incidencia del cómputo de las sumas no remunerativas para este rubro será proporcional a lo devengado por los

meses de noviembre a diciembre del año 2016 como así también en el caso del sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre del año 2017, la incidencia del cómputo de las sumas no remunerativas para este rubro será proporcional a lo devengado por los meses de enero a abril de 2017.

En el caso de trabajadoras que gocen de la licencia por maternidad prevista en Art.177 y concordantes de la LCT, todas las sumas no remunerativas que debieran percibir al tiempo de inicio y transcurso de tal licencia, se convertirán desde ese momento en sumas remunerativas, a todos los efectos. Para el supuesto que las sumas no remunerativas que deban percibir las trabajadoras comprendidas en el párrafo anterior, vencida su licencia, mantengan dicho carácter, el empleador deberá continuar abonándolas en las condiciones previstas en este acuerdo.

Respecto de los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (Ley 24.557), los emolumentos correspondientes a dicho período se calcularán teniendo en cuenta las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento conforme lo estipulado por el Art. 6° del Decreto 1694/09.

Las sumas no remunerativas que se estén abonando, conforme al presente Acuerdo, al momento de la extinción del contrato de trabajo, deberán conformar la base de cálculo de las indemnizaciones a que diera lugar la referida disolución.

Quinto: Ambos incrementos que han sido calculados conforme a los valores de las escalas vigentes a Noviembre de 2015 (según lo establecido en el Artículo Cuarto) será incorporado en su totalidad a las escalas de salarios básicos de la actividad y así pasará a tener naturaleza remunerativa a todos

los efectos legales y convencionales, y se incorporará - en su valor nominal - a los salarios básicos convencionales que perciben los trabajadores comprendidos en el presente Acuerdo Colectivo.

A tal efecto no se computará para ese único fin, el importe no remunerativo equivalente al adicional por asistencia y puntualidad del artículo 12°, inciso b) del C.C.T. 547/08, toda vez que al adquirir carácter salarial, se aplicará a la nueva escala de básicos convencionales resultante, el adicional por presentismo convencional anteriormente mencionado, en sustitución de la asignación no remunerativa complementaria pactada en el artículo cuarto, último párrafo, del presente acuerdo complementario.

Sexto: No podrán ser absorbidos ni compensados los aumentos de carácter general sectorial, sean estos de carácter remunerativo, o de otra naturaleza que, eventualmente, hubieren otorgado unilateralmente los empleadores. Solo podrán ser absorbidos o compensados, hasta su concurrencia, los importes de carácter general, sectorial o individual, otorgados por los empleadores a partir del 1° de marzo de 2016 y que hubieren sido abonados a cuenta de los aumentos que determine el presente Acuerdo colectivo, cualquiera sea la denominación utilizada.

Séptimo: Ambas partes se comprometen a gestionar en forma conjunta ante las autoridades públicas competentes, la actualización de los porcentajes de compensación en el IVA de los aportes y contribuciones previstos en el decreto 814/2001 que otorga beneficios fiscales en provincias y/o regiones.

Octavo: Las cláusulas y condiciones del Acuerdo Colectivo suscripto el 6 de abril de 2016 son ratificadas expresamente por las partes firmantes del presente acuerdo, las cuales permanecen válidas y vigentes por todo el plazo de vigencia temporal prevista en el Artículo Cuarto del Acuerdo

mencionado, en todo lo que no sea expresamente modificado por el presente Acuerdo complementario.

Noveno: Las partes ratifican en este acto una Comisión Permanente de Negociación Colectiva, la que estará integrada por los siguientes miembros titulares por el sector sindical los señores Armando CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge BENCE, Cesar GUERRERO, Guillermo PEREYRA y Daniel LOVERA y los miembros suplentes Dres. Alberto TOMASSONE, Pedro SAN MIGUEL y Jorge BARBIERI y por el sector empresario Fabricio DI GIAMBATISTA, Adrián MANZZOTTI, Walter RODRIGUEZ, Gustavo HANI, Gerardo BELIO, Agustín Alejandro BEVERAGGI y los miembros suplentes Alejandro SANS y Pascual A. BARBIERI.

Asimismo, a la citada Comisión le competará y tendrá a su cargo la Interpretación y Resolución de Conflictos vinculados al presente acuerdo. Dicha Comisión estará integrada por doce miembros titulares, 6 por el sector sindical y 6 por el sector empresario (designados dos por cada entidad firmante de este acuerdo) y 6 miembros suplentes, 3 por el sector gremial y 3 por el sector empresario (designados uno por cada entidad firmante de este acuerdo) con competencia directa para actuar ante cualquier conflicto que surja o se suscite por la aplicación del presente acuerdo. La referida Comisión actuará de oficio a pedido de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del pedido de intervención o de su avocación directa. Durante dicho plazo las partes deberán abstenerse de tomar medidas de acción directa. La Comisión funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y como método alternativo de solución de conflictos.

Las partes podrán designar asesores técnicos con voz pero sin voto. La nómina precedente para ambas representaciones podrá ser modificada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

Decimo: Es condición suspensiva inicial para la validez y exigibilidad de este Acuerdo, su previa homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, lo que así solicitan las partes. Para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo y se produzcan vencimientos de plazos pactados para el pago de los incrementos en la forma escalonada prevista, los empleadores comprendidos en el CCT 547/08, abonarán las sumas devengadas con la mención de “Pago anticipo a cuenta del Acuerdo Colectivo Noviembre 2016”, los que quedarán reemplazados y compensados por los rubros correspondientes una vez homologado el Acuerdo.

Décimo Primera: Las partes ratifican la plena vigencia del CCT 547/08 con las modificaciones realizadas por las partes.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de conformidad a la normativa vigente.

En este estado se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación, para constancia.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA